

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00015-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado: JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA Y
MARIA DEL PILAR VIDAL OLARTE

Se pone en conocimiento y se tiene en cuenta dentro del presente proceso, el oficio 00598 del 17 de marzo de 2023 en donde el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Ibagué informa que mediante auto fechado 10 de marzo del año en curso dictado dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTA DEL BANCO DE COLOMBIA NIT 890-903.938-8 CONTRA JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA RADICACION No.73-001-31-03-006-2020-00205-00 se tiene en cuenta el embargo de bienes, derechos y/o remanentes decretados por este juzgado (Cuarto Civil Municipal) según oficio número 0166 de febrero 24 del año 2023. Lo anterior en favor del expediente en manifiesto.

Así mismo se tiene por agregado el comunicado Nro. 779 remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Ibagué en el cual informan al Despacho...". *Que, mediante auto del 23 de marzo de 2023, se declaró TERMINADO el proceso de la referencia POR PAGO DE LA OBLIGACION, decretándose por tanto el desembargo de los bienes cautelares del demandado JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía número 14.219.195. En consecuencia, la medida solicitada en nuestro oficio 0676 del 23 de junio de 2021, QUEDA CANCELADA. **QUEDANDO VIGENTE LA MEDIDA de EMBARGO POR REMANENTES** a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, para el proceso Ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA contra JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA con radicación 73001-40-03-004-2021-00015-00. *Sírvase proceder de conformidad.*"*

Por ser procedente la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante se requiere a la POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTORES para informen las resultas al oficio No. 0165 del 24 de febrero de 2023; por el cual este Despacho ordeno la retención del vehículo DRT-850 el cual se encuentra debidamente embargado. **Ofíciense.**

De acuerdo a la solicitud efectuada por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de la Ciudad de Ibagué, se DENIEGA la petición de embargo y retención de remanentes solicitada mediante oficio Nro. 0730 del 26 de mayo de 2023 y allegada a este Despacho judicial a través de correo de correo electrónico el 29 de junio de la misma anualidad; teniendo en cuenta que a través del auto del 15 de diciembre de 2022, se decretó el embargo de los remanentes existentes dentro del presente proceso en su momento oportuno a favor del proceso ejecutivo singular RAD. 73-001-40-03-003-2021-00096-00 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, que cursa en el Juzgado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Tercero Once Civil Municipal De Ibagué Tolima y proceso Ejecutivo Singular radicación 73001-41-89-004-2021-00180-00 de SCOTIABANK COLPATRIAS.A. contra JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal Hoy Juzgado Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Ibagué Tolima. (visto a folio 56 del expediente digital).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _053_ de hoy __04/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00559-00
Demandante: ANDERSON MIGUEL SANTOS GONZALEZ Y
JULY ANDREA SANTOS GONZALEZ
Causante: JOSE MIGUEL SANTOS SALAMANCA (Q.P.D)

Dentro del término establecido el apoderado de la parte actora Dr. Baltazar Herrán Fandiño allega certificado de libertad y tradición; donde se observa en la anotación Nro. 008 la inscripción de la medida cautelar efectuada por el Juzgado Décimo Civil Municipal sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-105997 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué; sin embargo y atendiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11875 emitido el 3 de noviembre de 2021, convirtió el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL en Juzgado Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué; por tanto fue distribuido a este Despacho para conocimiento.

En virtud de lo anterior, y a tendiendo el auto emitido el 28 de marzo de 2023 (visto a folio 025. Del expediente digital), donde se ordenó el desistimiento total de las pretensiones de la demanda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; se Ordena el levantamiento de la medida cautelar vista en la anotación Nro. 008 del certificado de libertad y tradición, la cual fue inscrita mediante oficio Nro. 183 del 25 de agosto de 2021 dentro del proceso de Sucesión con Radicación Nro. 73-001-40-03-010-2021-00113-00 emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _053_ de hoy _04/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00011-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandante: PEDRO JOSE AVILA MELO

Ingresas expediente al Despacho evidenciando lo siguiente:

El pasado 15 de abril de 2021, se radicó la demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra de PEDRO JOSUE AVILA MELO, correspondiéndole al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA, mediante acta de reparto de fecha 16 de abril de 2021.

El JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA, mediante auto del 01 de junio de 2021, libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Posteriormente ya habiéndose adelantado etapas procesales, a través de auto del 11 de enero del 2022, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA, ordena remitir el proceso a otro juzgado por competencia, para que se continúe su trámite, el cual le fue asignado a este Juzgado.

El día 14 de enero de 2022, tal como consta en el portal web de la rama judicial, se radico el proceso, correspondiéndole el radicado 7300140030042022-00011-00.

Sin embargo, este Despacho mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022, nuevamente libró mandamiento ejecutivo, sin tener en cuenta que previo a su conocimiento, dentro del expediente obra providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo por el anterior Juzgado, es decir JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL.

El día 02 de febrero de 2023, este Despacho DECLARO LA ILEGALIDAD del auto emitido el 01 de marzo de 2022, mediante el cual se libro nuevamente mandamiento de pago.

Por lo anterior y previo a emitir pronunciamiento alguno dentro del mismo, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso en referencia, atendiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11875 emitido el 3 de noviembre de 2021; el cual convirtió el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL en Juzgado Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Siendo, así las cosas; y al hacer un estudio exhaustivo al mismo; el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL previo a remitir el proceso, mediante auto del 16 de septiembre de 2021 DECRETO la ILEGALIDAD del auto que ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION; teniendo en cuenta que las notificaciones surtidas dentro del mismo, realizadas de manera electrónica, se efectuaron aun correo que no era el correspondiente al demandado y el cual fue informado en libelo de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Posterior a ello; el apoderado de la parte ejecutante presenta unas notificaciones efectuadas el 25 de noviembre de 2021, a un correo que no ha sido reconocido ni autorizado por el Despacho.

En ese orden de ideas; se reconoce y autoriza el correo pedroavilamelos1972@gmail.com para que proceda a notificar a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del RESUELVE del auto del 01 de junio de 2021 que libro mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía en contra de PEDRO JOSUE AVILA MELO.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _053_ de hoy__04/08/2023__

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00415-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandante: AURELIO MAURICIO PULIDO LUGO

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1.- Allegue el ENDOSO EN PROCURACION del título valor que hace ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA a favor de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S; así como el poder conferido, en el que se consigne el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades; de acuerdo a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _053_ de hoy __04/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*
*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00423-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandante: DORA VARGAS CUELLAR

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 84 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

- 1.- Actualizar el certificado de existencia y representación legal de la parte actora-BANCO FINANDINA S.A. BIC, teniendo en cuenta que la aportada data del 02 de febrero de 2023.
- 2.- Así mismo actualizar el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la parte actora-BANCO FINANDINA S.A. BIC, teniendo en cuenta que la aportada data del 10 de enero de 2023.
- 3.- Si bien es cierto aporta la escritura publica Nro. 2.057 del 15 de julio de 2021, mediante la cual la entidad BANCO FINANDINA S.A, confiere poder especial a la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY a título personal; en los anexos del libelo procesal NO ACREDITA en que momento esta ultima interviene a través de la firma de abogados VISIBI_TY, teniendo en cuenta que el Dr. Luis Fernando Forero Gómez con correo Visibility.judicial01@gmail.com y con logo de la referida firma. Allegar los respectivos soportes que esclarezcan tal situación.
- 4.- En cuanto a las medidas cautelares se solicitan frente a una persona que no hace parte en el proceso.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _053_ de hoy _04/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00081-00
Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ y CESAR
HERNANDO ALVAREZ TELLEZ
Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.P.D)

Revisado el libelo procesal se evidencia que a folio 43 y 44 del expediente digital, los Señores FRANCISCO JAVIER DIAZ TELLEZ y GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ TELLEZ, en calidad de hijos y herederos legítimos de la Causante Sra. ANA BEATRIZ GUERRERO (Q.P.D), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y a su vez confieren poder a la Dra. MARIA ELENA COLMENARES DARAVIÑA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.853.053 y T.P. 35.741, correo electrónico maecol@hotmail.com

Igualmente; la ciudadana JESSICA VIVIANA DIAZ VILLANUEVA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y actúa en representación de su padre OSCAR ALBERTO DIAZ TELLEZ (Q.P.D), fallecido el 03 de febrero de 2010 en la ciudad de Cartagena, suceso que se acredita con el Registro de defunción – indicativo serial Nro. 06700149 y confiere poder a la Dra. MARIA ELENA COLMENARES DARAVIÑA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.853.053 y T.P. 35.741, correo electrónico maecol@hotmail.com

Por ser concordante con el artículo 74 del C.G.P, se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARIA ELENA COLMENARES DARAVIÑA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.853.053 y T.P. 35.741, correo electrónico maecol@hotmail.com; como Apoderada judicial de los Señores FRANCISCO JAVIER DIAZ TELLEZ, GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ TELLEZ y JESSICA VIVIANA DIAZ VILLANUEVA quien actúa en representación de su padre OSCAR ALBERTO DIAZ TELLEZ (Q.P.D) hijo de la causante referida en el presente proceso Sra. ANA BEATRIZ GUERRERO (Q.P.D); en los términos y para el efecto de los poderes conferidos.

Así mismo, es necesario por secretaria dar trámite al numeral 4. Del auto fechado el 29 de marzo de 2022, el cual Declaró abierto y radicado el presente proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _053_ de hoy __04/08/2023__ SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00405-00
Demandante: YENI JUDITH GIL GUZMAN, GLEIDY DISNERY GIL GUZMAN, ELSA BIBIANA GIL GUZMAN, ELSA BIBIANA GIL GUZMAN, ROEL ALVARO GIL GUZMAN, DIEGO FERNANDO GIL GUZMAN, LINA MARYURI GIL GUZMAN y EDID GUZMAN GALLO.
Causante: JOSE ISMAEL GIL MARTINEZ (Q.P.D)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión del causante JOSE ISMAEL GIL MARTINEZ (Q.P.D). Del escrito, del último domicilio y asiento principal de los negocios del causante al momento de su fallecimiento, y el cumplimiento de los requisitos de los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el trámite sucesoral, por lo que es procedente admitirla.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

R E S U E L V E

- 1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho, el proceso de sucesión simple e intestada del causante JOSE ISMAEL GIL MARTINEZ (Q.P.D), quien falleció en la ciudad de Ibagué el 18 de julio de 2023, Ciudad de su ultimo domicilio.
- 2.- RECONOCER dentro del proceso a la señora EDID GUZMAN GALLO CC. 38.225.317 de Ibagué en su calidad de compañera permanente, quien opta por gananciales
- 3.- RECONOCER a los señores YENI JUDITH GIL GUZMÁN con CC.52.584.734 de Bogotá; GLEIDY DISNERY GIL GUZMAN con CC.65.758.245 de Ibagué; ELSA BIBIANA GIL GUZMAN con CC. 65.770.718 de Ibagué; ROEL ALVARO GIL GUZMAN con CC.93.414.473 de Ibagué; DIEGO FERNANDO GIL GUZMAN con CC.14.399.945 de Ibagué; LINA MARYURI GIL GUZMAN con CC. 65633841 en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 4.- EMPLAZAR a los Herederos inciertos e indeterminados o a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión, para que comparezcan al proceso acreditando su vocación o interés, conforme lo establecen los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213. Por secretaría procédase.
- 5.- ORDENAR incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión para los fines dispuestos en los parágrafos primero y segundo del artículo 490 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.
- 6.- ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando sobre la apertura del proceso de sucesión de conformidad a lo expuesto en el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 844 del

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Estatuto Tributario. Oficiése y remítase a la entidad por correo electrónico indicando el monto del activo. Por secretaría procédase de conformidad.

7.- NOTIFICAR de la apertura de la sucesión en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los herederos concurrentes que se conozcan.

9.- RECONOCER personería al abogado JHON EDISON MENALOPEZ, con C.C 1.037.640.391 y T.P. 406.409 como apoderado judicial de los herederos YENI JUDITH GIL GUZMÁN; GLEIDY DISNERY GIL GUZMAN; ELSA BIBIANA GIL GUZMAN; ROEL ALVARO GIL GUZMAN; DIEGO FERNANDO GIL GUZMAN; LINA MARYURI GIL GUZMAN y EDID GUZMAN GALLO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _053_ de hoy __04/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - DIVISORIO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00568-00
Demandante: ANA ROSA LONDOÑO DE PULIDO, NUBIA PULIDO LONDOÑO, NEYERED PULIDO, LONDOÑO, JAVIER PULIDO LONDOÑO, PAULA ANDREA PULIDO ANAYA y MARTHA DEISY PULIDO PEÑA
Demandado: ESTHER JULIA BOCANEGRA OLIVAR

Por encontrarse ajustado a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. se procede a reconocer personería adjetiva al abogado Dr. Alfonso Bello Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.091404, con T.P. Nro. 17.148 del C.S.J, correo electrónico oficinabello@hotmail.es como apoderado de la Sra. Esther Julia Bocanegra Olivar identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.234.166; en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo el escrito de excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda, se le corre traslado de las mismas a la parte ejecutante, por el termino de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _053_ de hoy __04/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00427-00
Demandante: BANCO COMPARTIR hoy MI BANCO
Demandante: JHON KENNER SAIZ ROSO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de \$ 33.883.231.00 Pesos moneda corriente extraído de la sumatoria de los valores de las letras base de ejecución allegado con la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué - Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _053_ de hoy __04/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 2023-017 procedente del
Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca
Radicación: 257543110001-2023- 00543-01
Demandante: CESAR ARNULFO BONILLA VASQUEZ
Demandado: DARWIN ANDRES SOLANO RODRIGUEZ y Otros

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 2023-017, dentro del proceso 257543110001-2023- 00543-00, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca.

En consecuencia se procede a fijar como fecha el **día 14 DE SEPTIEMBRE a las 2:30 P.M** para la práctica de diligencia de SECUESTRO de la posesión de los bienes muebles y enseres (máquinas de gimnasio) que se encuentren ubicados en el establecimiento denominado "Gimnasio Funcional Fitness Formula 4" ubicado en la dirección carrera 4 No. 42-61 frente al SENA de Ibagué (Tolima), y que sean de propiedad del demandado; limitando la medida en la suma de \$ 13.900.000.00 MCTE.

Designar como secuestre a la firma **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S.**, representada legalmente por **DANIELA GONGORA JARAMILLO** quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _053_ de hoy __04/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ HERRERA
DEMANDADO: NELSON FABIÁN ARIAS CELEMIN
RADICACIÓN: 73001-4003-004-2014-00106-00.

En escrito que antecede, el señor JOSÉ NOÉ RAMIREZ MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.408.453 de Ibagué, solicita la elaboración de oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos para que comunique el levantamiento de la medida cautelar inscrita sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 350 - 29369.

En vista que el presente proceso se terminó con actuación de fecha Veintiséis (26) Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) y toda vez que no se levantó la medida de inscripción de la demanda, sobre le bien inmueble referenciado, se ordenara el levantamiento de dicha medida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO:. Ordena el levantamiento de las medidas decretadas, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 350 - 29369. por secretaria librasen los oficios de rigor con copia al interesado de conformidad con el inciso cuarto del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _53 de hoy__04/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: PABLO ANDRES PARRA FORERO.
RADICADO: 73-001-40-03-004-2021-00039-00

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicita el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de “embargo y retención de la quinta parte (20%) del Salario del demandado, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por la parte ejecutada, señor PABLO ANDRES PARRA FORERO, como empleado(a), o cualquier suma de dinero que perciba o devengue a través de contrato laboral, acto administrativo o de Prestación de Servicios en LA POLICIA NACIONAL.” decretada por el Juzgado.

Revisado el expediente, el Despacho a través de auto de fecha 02 de febrero de 2021, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado PABLO ANDRES PARRA FORERO C.C. 1.110.472.535, quien labora como empleado de la Policía Nacional.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada en este proceso mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2021, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado PABLO ANDRES PARRA FORERO C.C. 1.110.472.535, quien labora como empleado de la Policía Nacional., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _53 de hoy __04/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VRBAL - PERTENENCIA
Demandante: RAFAELA Y GRACIELA RENGIFO RENGIFO
Contra : RODOLFO LOPEZ Y NOE LOPEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00465-00

Previo a decidirse lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que hace el señor ALVARO RENGIFO MONTILLA, se le requiere para que actúe por medio de apoderado judicial, por ser el presente asunto de menor cuantía.

Juez,

Notifíquese y Cúmplase,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _53 de hoy__04/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00447-00
Demandante: JENNY PAOLA RIAÑO RUBIANO
Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien absorbe mediante fusión a HELM BANK S.A. antes LEASING DE CREDITO S.A., DIEGO ANDRES STEVEN RIAÑO RUBIANO, RAUL ALEXANDER RIAÑO RUBIANO, MARY SOL RIAÑO RUBIANO Y SANDRA YANETH RIAÑO RUBIANO herederos de la señora CARMENZA RUBIANO (Q.E.P.D.) e indeterminados.

Vista la constancia secretarial que antecede se le hace saber al apoderado de la parte activa que de las constancias de notificación efectuadas al BANCO ITAU y a SANDRA YANETH RIAÑO, **no serán tenidas en cuenta** toda vez que, cuando se realizaron, no se encontraba en firme el auto admisorio. Así mismo con respecto del demandado DIEGO ANDRES ESTIVEN RIAÑO, no se notificó del auto admisorio si no que se le notifico toda la minuta publicada del estado del día 26 de octubre de 2022. Se requiere para que lo haga en debida forma.

De otro lado en vista que el apoderado del banco Itaú allego escrito solicitando el reconocimiento de personería y solicitando el traslado de la demanda para dar contestación, se habrá de reconocer personería.

Así mismo la Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, apoderada judicial del banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A allega derecho de petición donde requiriere copia de la Demanda y sus anexos así como el auto admisorio de demanda con destino al Juzgado 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, (j01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicado No. 2021-044, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, demandante VELLADARVI CONTRERAS DIAZ CC 41.947.095, y otros, donde el demandado es el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, se le pone en conocimiento de la peticionaria que toda vez que en el presente proceso no se encuentra notificada la parte pasiva no se podrá acceder a lo solicitado de conformidad con el artículo 123 del C.G.P. en su inciso final.

En merito de lo expuesto el despacho,

Resuelve

Primero: Notificar por conducta concluyente al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, a partir de la notificación que por estado que se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene el término de veinte (20) días para dar contestación a la demanda.

Segundo: Reconózcase personería al Dr. EDWIN LEANDRO LAL OSIRIO, como apoderado, y para que actúe en este proceso como mandatario judicial del el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítasele el link del expediente quien será responsable del acceso al mismo. Remítase link del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Tercero: Requierase a la parte activa para que notifique en debida forma.

Cuarto: Niéguese la solicitud hecha por la Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, por lo considerado en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _53 de hoy__04/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: LEONEL LOZANO
Causante: MARIA MERCEDES DIAZ
Radicación: 73001-01-03-004-2019-00509-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juez 4° Civil del Circuito de Ibagué Tolima quien mediante proveído de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decidió:

“(...)Resuelve:

7.1. Confirmar la sentencia proferida por el juzgado cuarto civil municipal de esta ciudad, dictada en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020 dentro del proceso del epígrafe, conforme ha sido motivado.

7.2. Condenar en costas a la parte demandada en esta instancia. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.(...)”

según ha sido motivado, y como consecuencia de ello el despacho:

RESUELVE.

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juez 4° Civil del Circuito de Ibagué Tolima quien mediante proveído de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: ORDENAR que por intermedio de la secretaria se practique la liquidación de costas conforme a lo señalado en sentencia de primera instancia y segunda instancia.

Tercero: por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020 dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _53 de hoy__04/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00311-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado: JOSE GREGORIO ALBADAN JIMENEZ

Visto los abonos efectuados por la parte pasiva, téngase en cuenta en su momento legal oportuno los abonos realizados por la parte demandada de fecha 29/06/2023 por valor de \$ 1.319.419,13 y abono de fecha 28/07/2023 por la suma \$ 1.319.419,13 respecto del pago de la obligación No. 157569984 allegados por el apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _53 de hoy__04/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular
Radicación: 73001-4003-004-2020-00396-00
Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA
Ejecutados : MARIO CESAR MARTINEZ RIVERA

Revisado el expediente se encuentra constancias de notificación efectuadas al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el artículo 462, allegado por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo anterior se ordena por secretaria se controlen términos de conformidad con el artículo 462 del CGP.

Así mismo contrólense los términos de la liquidación presentada por el apoderado actor, y practíquese la liquidación de costas.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _53 de hoy__04/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular
Radicación: 73001-4003-004-2020-00396-00
Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA
Ejecutados : MARIO CESAR MARTINEZ RIVERA

Vista la solicitud que hace el apoderado actor donde solicita que se ordene la retención del vehículo HRL561, se le hace saber que, si bien se inscribió la medida de embargo por parte de la Secretaria de Movilidad, hay un embargo anterior al decretado por este despacho, ordenado por el Juzgado segundo penal municipal con función de garantías desde el pasado 23 de marzo de 2018.

Por lo anterior se le hace saber que en su momento oportuno se ordenara la orden de retención.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _53 de hoy__04/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVOSINGULAR.
Ejecutante : COOPERATIVA MI ALCANCIA.
Ejecutado : ISABEL CRISTINA GOMEZ VARELA y JORGE
ELICER BARAHONA.
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00027-00.

Vista la solicitud que antecede se le hace saber que debe estarse a lo resuelto en auto anterior, donde se ordenó la entrega de los dineros, así mismo se le pone en conocimiento que ya se generaron los títulos los cuales se encuentra a disposición para su pago.

Juez, Notifíquese y Cúmplase,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _53 de hoy__04/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Ejecutado: JOSE ORLANDO ALVIS BARRIOS C.C. 14.216.468
Radicación: 73001-4003-004-2008-00068-00

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el apoderado del señor JOSE ORLANDO ALVIS BARRIOS, Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, indica que mediante auto de fecha 17 de enero del 2023, se ordenó reactivar los títulos por lo que solicita se ordene la entrega de títulos a su favor, conforme a las facultades otorgadas.

por lo cual, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que ya se efectuó la reactivar los títulos, ordenada en auto que antecede se ordenara la entrega de los dineros..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROCEDASE con la elaboración y ENTREGA de los depósitos judiciales existentes, por valor \$ 2.357.327,00.00, a la parte demandada, JOSE ORLANDO ALVIS BARRIOS, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN** quien se encuentra facultado para recibir de conformidad al poder otorgado,

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _53 de hoy__04/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-4003-004-2023-00172-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado: DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA

Se encuentra al despacho el presente proceso pendiente de resolver la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandante indicando que toda vez que, las notificaciones efectuadas a las direcciones conocidas no tuvieron éxito, y poniendo en conocimiento sobre el resultado negativo del citatorio y la notificación electrónica efectuada allegadas con la solicitud, para dar fe de lo manifestado.

Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, le corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118.

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Primero: Realizar el emplazamiento del demandado DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA, identificado con la cedula de ciudadanía N°7 1.022.409.043 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría procesada a efectuar dicho registro.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _53 de hoy__04/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____